

**Contestacion demanda**

katheryne muñoz &lt;s\_katheryne@hotmail.com&gt;

Jue 12/01/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan &lt;j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION.pdf; Remision de envio a ddo..pdf;

**Doctor: PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYAN - CAUCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DTE: DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO**  
**DDO: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ**  
**RADICACION: 190014189003-2021-00469-00**  
**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.744.309 de Popayán, con Tarjeta Profesional número 377778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO FELIPE GONZALEZ con identificación No. 1.061.685.303 de Popayán, me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, encontrándome dentro de los términos legales adjunto contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Se envía comprobante de envío de la contestación de demanda remitida a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico aportado con la demanda, lo anterior en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 artículo 3 y CGP artículo 78 numeral 14

Cordialmente

KATHERYNE MUÑOZ  
Abogada

**Doctor:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**DTE: DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO**

**DDO: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ**

**RADICACION: 190014189003-2021-00469-00**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

**SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.744.309 de Popayán, con Tarjeta Profesional número 377778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO FELIPE GONZALEZ** con identificación No. 1.061.685.303 de Popayán, me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**, encontrándome dentro de los términos legales y mediante el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS  
HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Conforme al documento letra de cambio que obra en el expediente judicial.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Conforme se evidencia en el documento letra de cambio que obra en el expediente judicial.

**HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el plazo de la letra de cambio se encuentra vencido, toda vez ya trascurrió la fecha de su exigibilidad desde siete (7) de diciembre de 2015 sin embargo, **NO ES CIERTO** que hasta el momento no se ha cancelado el valor del capital o de los intereses, ya que es una obligación a la cual ya se le extinguió el derecho que se perseguía, pues esta prescrito el título en mención.

**HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Ya que la obligación contenida en el título valor no es actual, pues es una obligación la cual ya se le ha extinguido su derecho que le asistía por configurarse el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

**HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** El señor **FRANCISCO FELIPE GONZÁLEZ** no adeuda la suma de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), así como el valor correspondiente a los intereses moratorios toda vez que, a la obligación ya se le extinguió el derecho que se perseguía por configurarse el fenómeno de la prescripción.

## PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con base en los hechos señalados anteriormente le solicito estime las siguientes pretensiones:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra del señor **FRANCISCO FELIPE GONZÁLEZ** a favor del señor **DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO**, por la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto correspondiente a la obligación pactada en la letra de cambio objeto de este proceso, por mediar una obligación prescrita.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra del señor **FRANCISCO FELIPE GONZÁLEZ** a favor del señor **DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO**, por las sumas correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación pactada (8 de diciembre de 2015) hasta que se efectúe el pago total de la misma, por mediar una obligación prescrita.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO** al pago de costas y agencias en el derecho, por cuanto al demandante **NO LE ASISTE EL DERECHO** alegado.

### EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

#### 1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL COBRO DE LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA ENTRE LAS PARTES.

El Código de Comercio en el Artículo 789 Señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por su parte el Código General del proceso<sup>1</sup> en el artículo 317 Numeral 2 literal f cita:

*“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

Así las cosas, solicito respetuosamente sea declarada la excepción de inexistencia de la obligación del cobro de la letra de cambio suscrita entre las partes argumentada en dos ítems así:

1. La letra de cambio objeto del presente proceso judicial, se hace exigible el 8 de diciembre de 2015, la demanda es radicada el 12 de agosto de 2021, así las cosas, a la fecha de radicación de la demanda ya se había configurado el

---

<sup>1</sup> Artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Desistimiento tácito

fenómeno de la prescripción, por lo tanto, la presente obligación alegada no existe.

2. Como segundo escenario, hace parte del plenario allegado por esta parte, un oficio del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) de la ciudad de Popayán, de un proceso con radicación 19001400300620160027200 donde se menciona que por Auto interlocutorio del 27 de febrero de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación por desistimiento tácito donde mediaban las mismas partes y el mismo objeto procesal título valor.

Pese a que la norma permite presentar por segunda vez una demanda sobre los mismos hechos o sujetos cuando se declaró un desistimiento tácito, las condiciones para su procedencia es que esta sea presentada dentro del rango de los 6 meses siguientes a la mencionada declaratoria y que a su vez los términos de prescripción o caducidad no afecten el derecho<sup>2</sup>.

Según lo anterior, la obligación no existe entre las partes intervinientes del presente proceso, ya que primeramente la segunda demanda no fue presentada en el término legal permitido ya que se superaron los 6 meses a la fecha de la ejecutoria del auto de desistimiento y, en segundo lugar el título valor prescribió el 8/12/2018, por lo que cuando la parte demandante presento por segunda vez demanda ejecutiva contra el señor **FELIPE FRANCISCO GONZÁLES** por el mismo título valor de la primer demanda en el año 2016, ya hace 18 meses había prescrito el mencionado título.

De acuerdo con lo anterior se establece que no existe obligación del cobro de la letra de cambio suscrita entre las partes.

## 2. -PRESCRIPCIÓN

Solicito se declare la prescripción del derecho alegado, ya que, según normatividad legal lo reclamado ya superó los tres (3) años permitidos, y lo argumento en dos ítems así:

1. A partir del Código del Comercio en el Artículo 789 que Señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, es evidente que a fecha del 8/12/2015 que se hacía exigible la letra de cambio al 12/08/2021 en que se presenta la demanda, han transcurrido exactamente 68 meses, superando el tiempo legal para ello por lo cual se ha configurado el fenómeno de la prescripción.
2. Por otra parte, se evidencia la prescripción teniendo en cuenta que ya se había iniciado un proceso judicial por este mismo título en el año 2016 el cual se declaró desistimiento tácito. Y tal como señala nuestra normatividad colombiana, dicha presentación por segunda vez de la demanda cuando

---

<sup>2</sup> Artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Desistimiento tácito

media una declaratoria de desistimiento tácito se podría hacer, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva diere lugar, y en este caso el título ya había prescrito, por lo cual también prescribe si se quisiera exigir el derecho por este otro escenario.

De acuerdo con lo anterior se establece que le es aplicable la figura de la prescripción a la presente obligación alegada.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La parte demandada ha expresado con fundadas razones que no es procedente ni existente la obligación la cual se alega sobre el cobro de una letra de cambio, razón por la cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor pues a la fecha no le asiste el derecho.

### **4. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**

El Código General del Proceso en su artículo 79 hace referencia a la temeridad o mala fe y expone una serie de casos en que aplica, el numeral 1 señala que *“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*. Para el asunto que concierne, se evidencia que no media un fundamento legal, argumento, hecho o circunstancia judicial o extrajudicial que sustente como un título valor letra de cambio con exigibilidad de pago en el 2015, lo continúa siendo al año 2021, es decir, 68 meses después.

Ahora bien, sabiendo que mediaba un proceso judicial terminado por desistimiento tácito, ni siquiera teniendo en cuenta este escenario procesal, se cumplen los presupuestos para la presentación de una segunda demanda a razón que a la fecha de 27/02/2020 que se declaró desistimiento tácito, era evidente que no aplicaba presentar segunda vez demanda ejecutiva por el mismo título, pues ya había prescrito en el año 2018.

### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

A razón de la solicitud del pago de una obligación que no le aplica al señor **FRANCISCO FELIPE GONZALES** a favor del hoy demandante, su sueldo fue embargado, no solo afectando los ingresos de mi poderdante, sino además propiciando un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Nuestras normas legales, jurisprudenciales y doctrinales han llamado como “empobrecimiento” a ese efecto sobre quien ha recaído ese cobro o descuento de sus ingresos sin una justificación jurídica, tal y como es el caso que nos atañe, donde se ha visto favorecido y enriquecido el patrimonio del señor **DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO** sin justa causa.

Las excepciones manifestadas, las sustento en aquellos hechos y pruebas allegados en este proceso y que sirvan de mecanismo de defensa judicial a favor del señor **FRANCISCO FELIPE GONZALES**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La Jurisprudencia, normas legales, constitucionales y la doctrina colombiana, ha explicado cómo opera el fenómeno de la prescripción, el cual es el principal argumento de esta parte para la defensa del señor **FRANCISCO FELIPE GONZALES**.

A continuación, relaciono los momentos procesales importantes para tener en cuenta los argumentos que desarrollaré con posterioridad.

FECHA DE EJECUCION DEL TITULO PAGAR	PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR PRIMERA VEZ	DESISTIMIENTO TACITO	PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ
LETRA DE CAMBIO	Rad 19001400300620160027200 del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) POPAYAN-CAUCA	Auto interlocutorio N 769 del proceso 19001400300620160027200 del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (antes Juzgado Sexto Civil Municipal)	Rad 19001418900320210046900 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN- CAUCA
8 de diciembre de 2015	26 de mayo de 2016	27 de febrero de 2020	12 de agosto de 2021

Conforme a las reglas de nuestra normatividad vigente nacional, el fenómeno de **la prescripción para los títulos valores es aplicable a los 3 años** desde su exigibilidad, en este proceso judicial se evidencia que ya se configuró, sin embargo, se expondrá 2 escenarios los cuales tal fenómeno es aplicable.

1. Teniendo en cuenta el escrito de demanda y sus anexos, la apoderada de la parte demandante no señala ninguna razón, fundamento legal, argumento, elementos probatorios, hecho o circunstancia judicial o extrajudicial que sustente como un título valor letra de cambio con exigibilidad en el año 2015, aún continúa siéndolo para el año 2021. Es importante señalar que hay condiciones o escenarios judiciales y extrajudiciales que si lo permitirían, sin embargo, para el caso en concreto, no se evidencia razón por la que un título valor, 68 meses pudiere continuar siendo exigible, por lo que concluimos la configuración del fenómeno de la prescripción.
2. Pese a que la parte demandante no lo menciona en el escrito ni anexos de la demanda, para el año 2016 mediaba un proceso judicial entre las mismas partes y el mismo título valor, el cual fue declarado terminado por desistimiento tácito.  
En realidad, el desistimiento tácito pese a que es una sanción procesal a la parte demandante o ejecutante por el no cumplimiento de alguna carga procesal en términos generales, busca la descongestión judicial, que los

procesos detenidos por algún tiempo no permanezcan en el “limbo” o en incertidumbre, sin embargo, en términos generales ello no limita o extingue derechos.

Conforme a las reglas del artículo 317 del código General del proceso cuando se ha presentado la figura del desistimiento tácito, se podría volver a presentar la demanda judicial, sin embargo, esta deberá hacerse entre los 6 meses siguientes al Auto que fijo el desistimiento y siempre y cuando la acción siga siendo exigible.

En primer lugar, la demanda no fue presentada los 6 primeros meses que la norma lo permite ya que el Auto que decreta el desistimiento tácito es de fecha 27/02/2020, por su parte la fecha de radicación de la demanda es de fecha 12/08/21, por lo cual han transcurrido 526 días que corresponde a 18 meses.

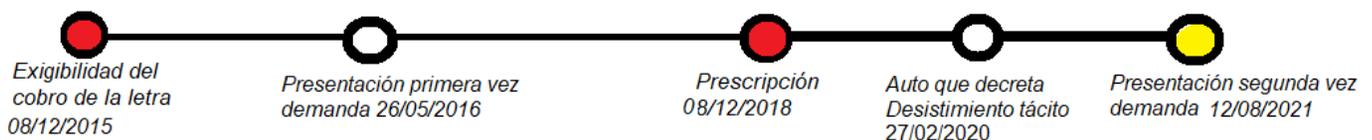
El CGP<sup>3</sup> en el artículo 317 literal f respalda lo señalado así:

*“F) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”*

Ahora bien, se podría presentar demanda nuevamente siempre y cuando no haya prescrito el título así, pues la norma es clara en señalar que no se interrumpen términos de caducidad o prescripción así:

*“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta la exigibilidad del cobro de la letra del 08/12/2015 hasta los 3 años que la ley exige para su prescripción a fecha 8/12/2018, se hace el siguiente análisis:



Se evidencia, que el título valor prescribió el 8/12/2018, por lo que cuando la parte demandante presentó por segunda vez demanda ejecutiva contra el

<sup>3</sup> Artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Desistimiento tácito

señor FELIPE FRANCISCO por el mismo título valor de la primera demanda en el año 2016, hacia 18 meses había prescrito el mencionado título. Y tal como señala nuestra normatividad colombiana, dicha presentación por segunda vez de la demanda se podría hacer, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva diere lugar, y en este caso el título ya había prescrito.

### **PRETENSIONES DE LA CONTESTACION**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

**SEGUNDA:** Declarar por lo tanto terminado el presente proceso judicial.

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTA:** Devolución de los dineros embargados objeto de este proceso a favor de la parte demandada señor FRANCISCO FELIPE GONZÁLEZ.

**QUINTA:** Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

### **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

En consideración al lugar del cumplimiento de la obligación y al domicilio de las partes la ciudad Popayán - Cauca, es usted señor juez el competente para conocer el presente asunto, según numeral 4 del artículo 22 y numeral 2 inciso 2 del artículo 28 del CGP.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES.**

1. Oficio 1186 del 22 de abril de 2022 donde informan a entidades bancarias del Auto interlocutorio 769 de fecha 27 de febrero de 2020 del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) que decreto desistimiento tácito del proceso 1900140030062016002720.
2. Pantallazos de descuentos realizados por nomina al señor **FRANCISCO FELIPE GONZALEZ** por la medida cautelar.

### **ANEXOS.**

Poder debidamente otorgado.

Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

## NOTIFICACIONES:

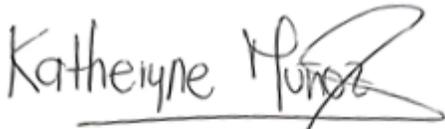
**LA SUSCRITA:** Oficina Carrera 10 6-85 Centro Popayán – Cauca, celular: 317 3189749 o al correo electrónico s\_katheryne@hotmail.com. - njudiciales.abogados@gmail.com

**EL DEMANDADO: FRANCISCO FELIPE GONZÁLEZ** Dirección física: Calle 2º No. 43-09 Popayán Email: pipebirra@hotmail.com Cel:314 436 3490

**LA PARTE DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO** Dirección física: Senderos de Eucalipto Teléfono: 320 669 49 11, que es mencionada en la demanda.

**APODERADA DEMANDANTE: LINA MARCELA RAMOS DÍAZ** Dirección física: Transversal 9 # 56 nb 19 B/Claros del Bosque casa 29 bloque 1 Dirección de correo electrónico: lina.24.15.lmrd@gmail.com Teléfono: 3137366435. Que es la misma que obra en la demanda.

De usted, atentamente,



**SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS**  
C.C 1.061.744.309 expedida en Popayán.  
TP 377778 del Consejo Superior de la Judicatura.

DOCTOR:  
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

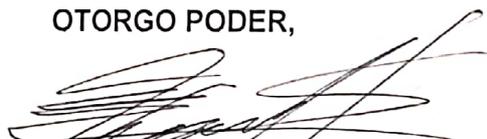
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN-CAUCA

ACCION: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 190014189003 2021 00469 00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO  
DEMANDADO: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ  
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

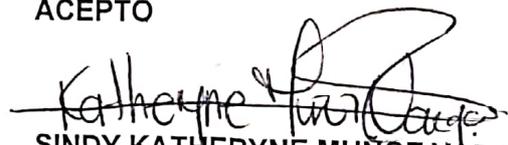
Yo, FRANCISCO FELIPE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.685.303, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS**, identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.061.744.309 expedida en Popayán y portadora de Tarjeta Profesional número 377778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis derechos e intereses, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA interpuesto en mi contra, por DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO.

La Apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, aclarar, transigir, conciliar aun sin mi presencia, recibir, firmar, suscribir, solicitar y entregar documentos e información, elevar peticiones y/o requerimientos, cobrar títulos judiciales, notificarse de cualquier acto o providencia que se produzca, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y todo cuanto en derecho sea necesario en cualquier instancia del proceso, para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

OTORGO PODER,

  
FRANCISCO FELIPE GONZALEZ  
CC 1.061.685.303 expedida en Popayán.

ACEPTO

  
SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS  
C.C. 1.061.744.309 expedida en Popayán.  
TP 377778 del C.S de la Judicatura.

Notificaciones al e-mail s\_katheryne@hotmail.com, el cual obra en el Registro Nacional de Abogados.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



14637587

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ MELENJE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061685303 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m69o8o00mw  
 14/12/2022 - 16:06:08



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10211



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n4m69o8o00mw



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN  
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR  
 PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

1.061.685.803  
 NUMERO

GONZALEZ MELLENJE  
 APELLIDOS

FRANCISCO FELIPE  
 NOMBRES

FRANCISCO FELIPE GONZALEZ MELLENJE  
 FIRMAS



FECHA DE NACIMIENTO 24-FEB-1986  
 POPAYAN  
 (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA  
 O+ G.S. RH.  
 M SEXO

28-ABR-2005 POPAYAN  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO




P-1100100-36139322-M-1001085303-20050725 0527605206B.02 992334173

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.744.309**

**MUÑOZ VARGAS**

APELLIDOS

**SINDY KATHERYNE**

NOMBRES

*Katherine Muñoz V.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1992**

**POPAYAN  
(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**08-ENE-2010 POPAYAN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1100100-00915355-F-1061744309-20170624

0055957789A 1

7754493931

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**SINDY KATHERYNE**

APELLIDOS:  
**MUNOZ VARGAS**

*Katherayne Muñoz*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**CORP. U. AUTONOMA/CAUCA**

FECHA DE GRADO  
**15/12/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**CAUCA**

CEDULA  
**1061744309**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**10/02/2022**

TARJETA N°  
**377778**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
( antes Juzgado Sexto Civil Municipal)  
POPAYAN CAUCA  
Calle 8 No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Correo electrónico: [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5 de abril de 2022

Oficio No. 1186

Señores: Gerente Bancos  
COLPATRICIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA,  
OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, WWB,  
CORBANCA, JURISCOOP GNB SUDAMERIS.

Ref.: Cancelación embargo  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DIEGO FERNANDO CHAUX c.c. No. 10306752  
Demandado: GILBERTO CUERO VALENCIA c.c. No. 16945343  
FRANCISCO FELIPE GONZALEZ c.c. No. 1061685303  
PAOLA BOLAÑOS CRUZ c.c No. 1059911784  
Radicado: 2016-00272-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 769 fecha 27 de febrero de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. En consecuencia se ordenó el levantamiento y cancelación de la medida cautelar comunicada con oficio No. 2313 de 10 de junio de 2016, en relación al embargo y retención de los dineros que se encontraran en cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre de los demandados GILBERTO CUERO VALENCIA c.c. No. 16945343, FRANCISCO FELIPE GONZALEZ c.c. No. 1061685303 y PAOLA BOLAÑOS CRUZ c.c No. 1059911784.

Sírvase tomar nota de la medida comunicada.

Este Documento no requiere de copia física por llevar impresa firma electrónica con base en lo determinado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2.020. En concordancia con el art. 13 del C.G. del P. no podrá exigirse tal por funcionarios o particulares.

Atentamente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Escobar Rivera  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Popayan - Cauca



TABASCO OC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA

900.375.325-2

COMPROBANTE DE PAGO

GONZALEZ MELENJE FRANCISCO FELIPE				CC		1,061,685,303	
Convenio: - NO APLICA							
NOMINA A : 11/30/2022		PENSION: COLPENSIONES		SALUD: SANITAS E.P.S			
BANCO: BANCOLOMBIA S.A.		CUENTA : 26124561824		BASICO: 1,661,321		CARGO : SUPERVISOR LIDER	
<b>DEVENGOS</b>		<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR</b>	<b>DEDUCCIONES</b>		<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR</b>
001050	Salario..	15.00	830,661	002205	Salud Empleado	15.00	21,257
001300	Auxilio de Transporte	15.00	58,586	002210	Pensión Empleado	15.00	21,257
				003410	Embargo		69,347
SUBTOTAL			\$ 889.247	SUBTOTAL			\$ 111.861
			\$777.386,00				

SON: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO CVS M/CTE.

Base Sal: 531,425.00 Base Pen: 531,425.00 Base Ret: Mét.Ret: 1 % Ret: 0.00 Dias Vac Pend: 13.75

FRANCISCO FELIPE GONZALEZ MELENJE



TABASCO OC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA

900.375.325-2

COMPROBANTE DE PAGO

GONZALEZ MELENJE FRANCISCO FELIPE			CC			1,061,685,303					
Convenio: - NO APLICA											
NOMINA A : 12/15/2022		PENSION: COLPENSIONES		SALUD: SANITAS E.P.S							
BANCO: BANCOLOMBIA S.A.		CUENTA : 26124561824		BASICO: 1,661,321		CARGO : SUPERVISOR LIDER					
<b>DEVENGOS</b>						<b>DEDUCCIONES</b>					
<b>CANTIDAD</b>			<b>VALOR</b>			<b>CANTIDAD</b>			<b>VALOR</b>		
001050	Salario..	15.00	830,661	002205	Salud Empleado	15.00	44,632				
001103	Auxilio de Rodamiento Opera		444,000	002210	Pensión Empleado	15.00	44,632				
001300	Auxilio de Transporte	15.00	58,586	003410	Embargo		443,646				
001500	Prima de Servicios	180.00	889,247								
100001	Auxilio de Comunicación		585,000								
SUBTOTAL			\$ 2.807.494			SUBTOTAL			\$ 532.910		
			\$2.274.584,00								

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CVS M/CTE.

Base Sal: 1,115,797.00 Base Pen: 1,115,797.00 Base Ret: Mét.Ret: 1 % Ret: 0.00 Dias Vac Pend: 14.38

FRANCISCO FELIPE GONZALEZ MELENJE

## Contestacion de demanda

katheryne muñoz <s\_katheryne@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 2:32 PM

Para: lina.24.15.lmrd@gmail.com <lina.24.15.lmrd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION.pdf;

**Doctora**

**LINA MARCELA RAMOS DÍAZ**

**APODERADA PARTE EJECUTANTE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**DTE: DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO**

**DDO: FRANCISCO FELIPE GONZALEZ**

**RADICACION: 190014189003-2021-00469-00**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS, apoderada del señor FRANCISCO FELIPE GONZALEZ , me permito enviarle copia de la CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA la cual remitiré al Despacho correspondiente.

Cordialmente

KATHERYNE MUÑOZ

Abogada